



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control** : Conciliación Extrajudicial  
**Radicación** : 81-001-33-33-003-2021-00012-00  
**Demandante** : Ceferino Garzón Mijares  
**Demandado** : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
**Providencia** : Auto imprueba conciliación extrajudicial

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, contenida en el acta suscrita el 18 de febrero de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

Ceferino Garzón Mijares en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Comercializadora Ceferino Garzón” a través de apoderada judicial, presentó el día 26 de noviembre de 2020, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Arauca, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 83), quien procedió a admitirla y a convocar al Hospital San Vicente de Arauca ESE (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 84-85), con el fin de celebrar audiencia de conciliación extrajudicial.

#### **2.1. HECHOS**

La solicitud de conciliación extrajudicial se resume así:

- 2.1.1. El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., a través de su representante legal y Ceferino Garzón Mijares, identificado con la cédula de ciudadanía 17.590.500 expedida en Arauca (Arauca), en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Comercializadora Ceferino Garzón”, suscribieron el Contrato de Suministro No. 036 del 20 de diciembre de 2018.
- 2.1.2. Dentro del Contrato de Suministro No. 036 de 2018 se estipuló el objeto del contrato, plazo, valor y forma de pago:

“(…)

*CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente contrato es el SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS PARA EL PROCESO DE LABORATORIO CLINICO DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARACA E.S.E. (...)*

*CLAUSULA TERCERA: PLAZO: El plazo estimado para la ejecución del contrato es HASTA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018 O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DEL REGISTRO PRESUPUESTAL SEGÚN DEMANDA. LO QUE OCURRA PRIMERO, previo los requisitos de perfeccionamiento, legalización del contrato y suscripción del acta de inicio.*

*CLAUSULA CUARTA; VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato para todos los efectos legales es de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/CTE – IVA INCLUIDO. PARAGRAFO PRIMERO: La ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagará el valor total del contrato en un solo pago, mediante la presentación del acta de recibo final y la suscripción del acta de liquidación del contrato, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, debiendo el contratista allegar los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago. El pago se realizará dentro de los (45) días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción, en todo caso el pago estará sujeto al flujo de caja y plan de pagos de la entidad.*

*(...)”*

- 2.1.3. El día 20 de diciembre de 2018, el área financiera del Hospital San Vicente de Arauca ESE, expide el Registro Presupuestal No. 3439 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) MCTE., a nombre de Ceferino Garzón Mijares.
- 2.1.4. En fecha 20 de diciembre de 2018, el asesor jurídico del Hospital San Vicente de Arauca ESE., designó a Brenda Caroprese la Supervisión del Contrato de Suministro No. 036 del 2018.
- 2.1.5. El día 24 de diciembre de 2018, se suscribe acta de inicio del Contrato de Suministro No. 036 de 2018, entre la Supervisora del Contrato Brenda Caroprese Méndez y el contratista Ceferino Garzón Mijares.
- 2.1.6. El 29 de diciembre de 2018, el Almacenista Ricardo Masmela Acosta, emite comprobante de entrega No. AG000000001306 de los elementos objeto del contrato No. 036 de 2018.
- 2.1.7. En la misma fecha 29 de diciembre de 2018, el contratista Ceferino Garzón Mijares expide las facturas de venta números 2462 y 2463.

- 2.1.8. El mismo día 29 de diciembre de 2018, la supervisora del contrato Brenda Caroprese Mendez, expide certificado de cumplimiento del Contrato de Suministro No. 036 del 2018.
- 2.1.9. El mismo día 29 de diciembre del 2018, se suscribe el Acta de Recibo Final por la Supervisora del Contrato de Suministro No. 036 de 2018 Brenda Caroprese Mendez, y el contratista Ceferino Garzón Mijares.
- 2.1.10. Se realizó el acta de liquidación del Contrato de Suministro No. 036 de 2018.
- 2.1.11. El día 13 de octubre de 2020, Ceferino Garzón Mijares presenta derecho de petición, ante, el Hospital San Vicente de Arauca ESE, solicitando copia auténtica del Contrato de Suministro No. 036 de 2018, junto con todos los anexos y actos administrativos que se produjeron en el cumplimiento del contrato.
- 2.1.12. En fecha 29 de octubre de 2020, el Hospital San Vicente de Arauca ESE, da respuesta parcial al derecho de petición.
- 2.1.13. Ceferino Garzón Mijares manifiesta que a la fecha no se ha realizado el pago del Contrato de Suministro No. 036 de 2018.

## **2.2. PRETENSIONES:**

- 2.2.1. Llegar a un acuerdo conciliatorio entre la entidad HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, en calidad de contratante y CEFERINO GARZON MIJARES, en calidad de contratista, sobre el reconocimiento y pago del contrato de suministro No. 036 del 20 de diciembre del 2018, por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$23.998.969.00).
- 2.2.2. Llegar a un acuerdo conciliatorio, respecto del reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago.
- 2.2.3. Llegar a un acuerdo conciliatorio, respecto del reconocimiento y pago del ajuste del valor conciliado, tomando como base de índice de precios al consumidor, según el inciso cuarto, del artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula establecida por el Consejo de Estado, tomando como índice inicial el día en que venció el plazo para realizar el pago, es decir, el día 30 de diciembre de 2018.

2.2.4. Se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio como lo establece los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2.2.5. El 10% de las agencias en derecho sobre el valor total adeudado.

### 2.3. AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

En fecha 18 de febrero de 2021, el Procurador 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, entre el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE y CEFERINO GARZON MIJARES, (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 103 - 106) con los siguientes resultados:

Concedido el uso de la palabra al apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, manifestó:

“(…)

*El Secretario Técnico del Comité de Sentencia y Conciliaciones de Prevención del daño jurídico Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. Hace constar: Que en reunión del Comité No 003/2021 de sentencia y Conciliaciones de Prevención del daño Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, realizada el día 12 de febrero de 2021, a las 3:30 pm. Se estudió la solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 294-085-2020, Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL; Convocante: CEFERINO GARZON MIJARES; Convocado HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., en el cual el COMITE unánime decidió CONCILIAR el presente asunto, únicamente por el valor reconocido en el COMPROBANTE ENTRADA del contrato de suministro No. 036 de 2018 así:*

|                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| ❖ Subtotal                 | \$22.310.800        |
| ❖ Descuentos               | \$0.00              |
| ❖ Impuestos                | \$1.688.169         |
| ❖ Fletes                   | \$0.00              |
| ❖ Imp. Fletes              | \$0.00              |
| ❖ Rete IVA                 | \$253.225           |
| ❖ Rete ICA                 | \$111.554           |
| ❖ Rete fuente              | \$557.770           |
| ❖ Otras Rete               | \$0.00              |
| ❖ Otras deduc              | \$5.000             |
| ❖ Imp distri               | \$0.00              |
| ❖ Ajuste RED               | \$0.00              |
| ❖ Ajuste al total          | \$0.00              |
| ❖ <b>Total comprobante</b> | <b>\$23.071.420</b> |

*Quedando entonces el valor a cancelar por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS*

MCTE (\$23.071.420.00) pagaderos a los ocho mes, una vez sea homologada esta conciliación por el respectivo juzgado, en dos cuotas mensuales pagadera el último día hábil del cada mes, la primera cuota por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00) y la segunda cuota por un valor de ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.071.420.00), por eso se insiste en la posibilidad de CONCILIAR. Lo anterior consta en el Acta No.003/2021 del Comité de Sentencia y Conciliaciones de Prevención del daño jurídico. -Se deja constancia que el dieciséis (16) de Febrero de 2021, el apoderado remitió a través de correo electrónico dirigido al buzón [procjudadm64@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co) copia de los siguientes documentos: (i) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Sentencia y Conciliaciones de Prevención del daño Jurídico en dos (2) folios.”

Acto seguido le conceden el uso de la palabra a la parte convocante quien expresó:

*“(…) La parte convocante tiene ánimo conciliatorio, pero solicita que quede la constancia en el acta que llegado el caso de incumplimiento de lo que se está pactando en esta audiencia de conciliación, se cobre una tasa de interés de mora generado, tomando en cuenta el interés que está establecido por la superintendencia financiera a partir del momento de incumplimiento por la parte e igualmente solicitaría en la misma acta se inscriba la anotación de que esta acta presta mérito ejecutivo.  
(…)”*

A su turno el Agente del Ministerio Público, hizo aclaración sobre lo manifestado por el convocante y culminó diciendo:

*“(…) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, además de ajustarse a los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, por lo que resulta procedente el acuerdo suscrito.”*

## **2.4. ACERVO PROBATORIO**

Con el acuerdo conciliatorio se remitieron las pruebas documentales que a continuación se enlistan así:

- 2.4.1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de Ceferino Garzón Mijares con el establecimiento de comercio denominado “Comercializadora Ceferino Garzón” (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 12-14).

- 2.4.2. Oficio No. TRD-100.16 G.J/615/2020 mediante el cual, la Directora del Hospital San Vicente de Arauca ESE, da respuesta al Derecho de Petición presentado por Ceferino Garzón Mijares a través de apoderada. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 15-16).
- 2.4.3. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 258 del 03 de diciembre de 2018 objeto: Adquisición de materiales e insumos para el laboratorio clínico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 17).
- 2.4.4. Contrato de Suministro No. 036 del 20 de diciembre de 2018 cuyo objeto establece: “Suministro de materiales e insumos para el proceso de laboratorio clínico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 18-23).
- 2.4.5. Registro Presupuestal No. 3439 del 20 de diciembre de 2018, detalle: “Contrato de Suministro No. 036 de 2018 suministro de materiales e insumos para el proceso del laboratorio clínico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.” ( E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 24).
- 2.4.6. Oficio de fecha 20 de diciembre de 2018 por medio del cual, el asesor jurídico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., designa supervisión y traslado contrato de suministro No. 036 de 2018 (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 25).
- 2.4.7. Póliza de garantía única de cumplimiento No. 2262578-6 del 24 de diciembre de 2018 expedida por Seguros Suramericana S.A. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 26-27).
- 2.4.8. Aprobación de garantía de fecha 24 de diciembre de 2018, suscrita por el asesor jurídico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 28).
- 2.4.9. Acta de inicio del Contrato de Suministro No. 036 de 2018 del veinticuatro (24) de diciembre de 2018. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 29).
- 2.4.10. Comprobante de entrada No.AG000000001306 obligación No. 3747 de fecha 29/12/2018 Detalle: (...) “con cargo al Contrato de Suministro No. 038, Suministro de reactivos para el laboratorio clínico del Hospital San Vicente de Arauca –E.S.E.- (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 30-31).
- 2.4.11. Facturas de ventas Nos C-2462 C-2463 (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 32-33).

- 2.4.12. Informe final de supervisión del Contrato de Suministro No. 036 de 2018 suscrito por Brenda Caroprese Mendez (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 35-38).
- 2.4.13. Certificación de cumplimiento Contrato de Suministro No. 036 de 2018 de fecha 29 de diciembre de 2018 suscrita por la supervisora del contrato (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 39).
- 2.4.14. Acta de recibo final del Contrato No. 036 de 2018, suscrita por el contratista y la supervisora de fecha 28 de diciembre de 2018. (E. dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 40-41).
- 2.4.15. Certificación de cumplimiento Contrato No. 036 de 2018 y aportes a seguridad social integral, suscrito por la supervisora del contrato. (E. dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 42).
- 2.4.16. Comprobante de pago y planilla seguridad social integral (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 43-44).
- 2.4.17. Acta de liquidación Contrato de Suministro No. 036 del 2018 cuyo objeto es “Suministro de materiales e insumos para el proceso de laboratorio clínico del Hospital San Vicente de Arauca –E.S.E., suscrita por la supervisora del contrato, contratista y el Director del Hospital. (E. dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls. 45-49).
- 2.4.18. Derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020, presentado ante el Hospital San Vicente de Arauca ESE, por Ceferino Garzón Mijares a través de apoderada. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls. 50-51).
- 2.4.19. Ordenanza No.22 de 1996 “por medio del cual se transforma el Hospital San Vicente de Arauca en una Empresa Social del Estado”. (E. dig-03exp.edientesolicituddeacuerdo fls. 55-72).
- 2.4.20. Auto de admisión y citación a audiencia de Conciliación con radicado No. 294-085-2020 del 26 de noviembre de 2020, proferido por la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca y sus respectivas notificaciones. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 81-90).
- 2.4.21. Actos administrativos de nombramiento, posesión y certificación de funciones del Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 91-93).
- 2.4.22. Certificación de Comité de Conciliación del Hospital San Vicente de Arauca ESE, de fecha 29 de enero de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 94).

- 2.4.23. Acta de conciliación extrajudicial radicado No. 294-085-2020 del 26 de diciembre de 2020 suscrita por el Procurador 64 judicial I para asuntos administrativos de Arauca, mediante el cual se suspende la audiencia y se fija fecha del 18/02/2021 para reanudarse y su respectiva notificación. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 95-99).
- 2.4.24. Certificación Comité de Conciliación de sentencias y conciliaciones de prevención del daño jurídico Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, mediante el cual deciden CONCILIAR por el valor reconocido en el comprobante de entrada del contrato de suministro No.036 de 2018, documento suscrito por el Secretario Técnico del Comité y su respectiva notificación por parte d Procurador 64 Judicial I para asuntos administrativos a la apoderada de la parte convocante. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 101-102).
- 2.4.25. Acta de conciliación de fecha 18 de febrero de 2021 suscrita por el Procurador 64 Judicial I para asuntos administrativos, mediante la cual las partes celebran acuerdo conciliatorio. (E.dig-03exp.edientesolicituddeacuerdo fls 103-106).

#### Anexos

Poder otorgado por el Convocante Ceferino Garzón Mijares a la Abogada Marbell Yolima Mendoza Ortiz (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fl 10).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Marco normativo:

La figura de la conciliación en términos generales, es un mecanismo consensual, cuyo único fin, es el de buscar una solución que ponga fin a una situación de conflicto que se presente entre dos partes. Esta negociación implica la intervención de un tercero denominado conciliador, quien debe ser un operador activo, por cuanto deberá intervenir en la contienda, ofreciendo fórmulas de arreglo para zanjar las diferencias entre las partes, y finalmente llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual se plasmará en un acta, como un acuerdo conciliatorio positivo, un acuerdo conciliatorio fallido, o un acuerdo conciliatorio parcial, dependiendo de sus resultados.

En los procesos contenciosos administrativos, la norma ha establecido como requisito de procedibilidad, la figura de la conciliación extrajudicial, ejercida en este caso por el Ministerio Público, quien actúa como conciliador, en aras de evitar la congestión de las Corporaciones y despachos judiciales.

Sin embargo, aunque el Ministerio Público logre un acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo, ésta debe ser sometida a aprobación por parte del Tribunal o Juzgado Administrativo –según el caso-, tal como lo consagra el artículo 12 de la Ley 1716 de 2009<sup>1</sup>, en cuyo caso se tienen tres (03) días para ser remitidas a la autoridad competente.

En cuanto a lo señalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, previo a impartir la aprobación de una conciliación extrajudicial, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(…)

1. *Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar.*
2. *Que, el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles pro las partes.*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan la capacidad para conciliar.*
4. *Que, el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
5. *Que no sea violatorio de la ley.*
6. *Que no resulte lesivo para el patrimonio público.<sup>2</sup>”*

Para el caso sub examine se tiene que, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca es competente para realizar la aprobación o improbación del acta de conciliación extrajudicial, en consideración de la normatividad expuesta.

La Ley 640 de enero 5 de 2001 dispone, además:

*“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

*“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.*

Del anterior recuento normativo se puede establecer que la conciliación se tiene como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, para lo cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la

---

<sup>1</sup> Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca realizará el análisis del expediente (Conciliación Prejudicial), a fin de verificar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente y la Jurisprudencia a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso que nos ocupa.

##### **4.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar:**

Teniendo en cuenta las premisas que, en materia de conciliación se encuentran estructuradas en la respectiva normativa, entre ellas las relativas a la representación y la facultad para conciliar, es por lo que deberá verificar que tales postulados se hayan cumplido respecto de las partes intervinientes en el proceso de la conciliación extrajudicial.

##### **4.1.1. En relación con la parte convocante se puede observar lo siguiente:**

El Despacho constata en el E.digital-03expedientesolicituddeacuerdo fl. 10, la existencia de un poder que Ceferino Garzón Mijares (parte convocante) otorga a la Abogada Marbell Molina Mendoza Ortiz, para que lo represente en la audiencia de conciliación extrajudicial, ante, el Ministerio Público, con facultades expresas para conciliar, cumpliéndose entonces, por parte del convocante la debida representación.

##### **4.1.2. Por la parte convocada Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se observa la omisión en la debida representación y capacidad para conciliar, en razón a que:**

La entidad pública Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., quien funge en este caso como parte convocada, no aportó poder o manifestación expresa de su intención de ser representada con facultades para conciliar o no, pues en representación de dicha entidad se hizo presente el asesor jurídico, quien aporta ante el Ministerio Público, documentos que lo acreditan en el cargo de Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., tales como el acta de posesión y certificación de funciones, pero sin facultades expresas para conciliar. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 91-93).

Al respecto, es importante señalar que, este es un requisito sine quanon, para llevar a cabo y acreditar un acuerdo conciliatorio y así lo establece el artículo 5° de la Ley 1716 de 2009.

*“Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito **y tener facultad expresa para conciliar**.”* Resaltado y subrayado fuera del texto.

Por lo expuesto en estos párrafos que anteceden, encuentra esta Judicatura que al no cumplirse por parte de la entidad Convocada el presupuesto denominado “representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar” este acuerdo conciliatorio no podrá ser aprobada de conformidad con lo lineamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>.

#### **4.2 En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Ahora bien, en tratándose de la aprobación de una conciliación extra judicial prima la necesidad de conocer los alcances de la misma para que, en un momento determinado no se cause un daño patrimonial a la entidad estatal que acepta un acuerdo conciliatorio.

Es por ello que se torna muy importante el desarrollo de lo discutido en el Comité de Sentencia y Conciliaciones de Prevención del daño Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca ESE, cuyo documento se menciona en varias oportunidades como el “Acta 003 del 12 de febrero de 2021”, sin que haya sido posible conocer tal documento, pues no se aportó en el acápite de pruebas. Lo único que se pudo apreciar fue la certificación expedida por el Asesor Jurídico, quien además funge en calidad de Secretario Técnico del Comité de Sentencia y Conciliaciones de Prevención del daño Jurídico – Hospital San Vicente de Arauca ESE. (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls. 100-101).

Aunado a lo anterior, esta instancia judicial considera que en el presente acuerdo conciliatorio se debate una controversia del orden particular con contenido económico, pues, en las pretensiones se observa que la parte convocante va encaminada a obtener un valor adeudado por la entidad convocada (Hospital San Vicente de Arauca –E.S.E.- por razón de haberse suscrito entre las partes el contrato No. 036 del 2018 cuyo objeto se refiere a: “Suministro de materiales e insumos para el proceso de laboratorio clínico del Hospital San Vicente de Arauca –E.S.E., con una prestación económica de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$23.071.420.00) M/CTE., autorizada supuestamente, por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y aceptada dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio por parte de este Despacho para su aprobación.

<sup>3</sup> Providencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt 20 febrero de 2014. Exp:42612 Rad: 2500023260002010000134-0

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en lo que respecta a este postulado no es válido el acuerdo celebrado entre las partes, puesto que se requiere conocer de fondo, cuáles fueron los parámetros que se tuvieron en cuenta en el Comité en aras de evitar un daño patrimonial el Estado. (Contrato No. 036 de 2018) obrante en el (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 18-23).

#### **4.3 Frente a la figura del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción:**

En el presente asunto la pretensión expresada por el Convocante se podría estudiar bajo el medio de control denominado Controversias Contractuales<sup>4</sup>.

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.”<sup>5</sup>*

El Artículo 164 del C.P.A.C.A., hace referencia a la Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

2...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.  
(...)”

En cuanto a la prueba documental aportada y relacionada con el Contrato de Suministro No. 036 de 2018, se puede observar con meridiana claridad, que la obligación se hizo exigible a partir de 29 de diciembre de 2018, de lo que se infiere la fecha en la que vencía la obligación de pago (E.dig-03expedientesolicituddeacuerdo fls 30-33, 40-42 y 45-49), por lo tanto, a partir

---

<sup>4</sup> Artículo 141 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado

del día siguiente se contaría el término de los dos (2) años para que este pudiera demandar y no se presentara el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior para este operador jurídico es claro que este fenómeno de la caducidad no ha operado.

#### **4.4 Frente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se podría inferir que dentro del presente acuerdo conciliatorio todas las pruebas aportadas en dicho trámite ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos y arrimadas ante esta instancia judicial (E.dig 03expedientesolicituddeacuerdo fls 24-106) relacionadas en este proveído en el numeral 2.4 del acervo probatorio, conllevaría a la aprobación sin dudar de lo conciliado por las partes (convocante y convocada).

No obstante, lo anterior, para este Despacho existen serias dudas frente al documento denominado Comprobante de entrada No.AG000000001306 obligación No. 3747 de fecha 29/12/2018, por las siguientes incongruencias:

|                |                                                                                                                |                |          |            |                        |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|------------|------------------------|
| Nit: 800218979 |                                                                                                                | OBLIGACION No. |          | 3747       |                        |
| PROVEEDOR:     | CEFERINO GARZON MIJARES                                                                                        | NIT:           | 17590500 | FECHA:     | 29/12/2018 05:06 p. m. |
| CIUDAD:        | ARAUCA (ARAUCA)                                                                                                |                |          | ESTADO:    | Confirmado             |
| DIRECCION:     | CARRERA 27 NUMERO 12A 05                                                                                       |                |          | MONEDA:    | Pesos                  |
| TELEFONO:      | 8853619                                                                                                        |                |          | TASA CAM:  | 0,00                   |
| Nº FACTURA:    | C2462-C2463                                                                                                    | % ICA:         | 5,0000   | PLAZO:     | 0                      |
| FECHA FAC:     |                                                                                                                |                |          | FECHA FAC: | 29/12/2018 12:00 a. m. |
| DETALLE:       | CON CARGO AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 038 , SUMINISTRO DE REACTIVOS PARA EL LABORATORIO CLINICO DEL HOSPITAL |                |          |            |                        |
| CODIGO         | NOMBRE                                                                                                         | PRESENTACION   | CANTIDAD | VALOR/U    | SUBTOTAL% DTO %IVA     |

Si observamos con detenimiento, aquí se menciona el contrato de suministro No. 038, SUMINISTRO DE REACTIVOS PARA EL LABORATORIO CLINICO DEL HOSPITAL.

Y el asunto del que se desprende la conciliación aquí tratada, está relacionada con el contrato de suministro No. 036, SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS PARA EL PROCESO DE LABORATORIO CLINICO DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

Se otea claramente, que los dos contratos son totalmente antagónicos, pues uno se refiere a suministro de reactivos para el laboratorio clínico (038), y el otro para suministro de materiales e insumos para el proceso de laboratorio clínico (036).

Por estas inconsistencias y las otras mencionadas con anterioridad, para el Despacho resulta imposible darle aprobación a la Conciliación Extra Judicial, celebrada el día 18 de febrero de 2021, entre el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., a través de su representante legal y Ceferino Garzón Mijares, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.590.500 expedida en Arauca (Arauca).

Frente a estas situaciones halladas en este proceso conciliatorio, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha realizado pronunciamientos de unificación como el siguiente:

*“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:*

*“(...) En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas.*

*En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada. Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación: “En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto Resaltado del Despacho.*

Para finalizar, conforme el análisis probatorio realizado en el estudio de los requisitos y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes no es posible aprobar toda vez que carece de dos de los postulados establecidos por la jurisprudencia como son: **la**

<sup>6</sup> Sección Tercera Sala Plena, auto del 28 de abril de 2014. Expediente número 20001-23-31-000-2009-00199- 01(41834).- M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- [78] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) D.M. MP. Germán Rodríguez Villamizar.- [79] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644

**representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**; igualmente no es viable continuar con el análisis de postulado denominado “que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público” pues, vale la pena advertir que los requisitos exigidos dentro de la jurisprudencia, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado esta instancia judicial de estudiar la existencia de los demás.

Por todo lo anterior, se impartirá la improbación del presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

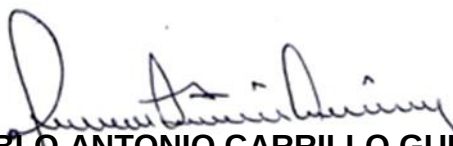
**Primero: Improbar** la conciliación prejudicial realizada el día 18 de febrero de 2021, siendo Convocante Ceferino Garzón Mijares y Convocado el Hospital San Vicente De Arauca E.S.E., ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** por estado electrónico a las partes y a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, según lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

**Tercero: Devolver** los anexos de la presente actuación judicial, una vez en firme esta providencia, y sin necesidad de desglose.

**Cuarto: Ordenar** el archivo del presente expediente, una vez ejecutoriado y realizados los registros en el siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO**  
Juez